



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL **Nro. 1615 -2019- ANA-AAA.CO**

Arequipa, **17 DIC. 2019**

VISTO:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por la empresa **LOS RANCHOS S.A.C.**, en contra de la Resolución Directoral N° 1134-2019-ANA-AAA.CO, con **CUT N° 224033-2019**.

CONSIDERANDO:

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 218° y 219° del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S N° 004-2019-JUS.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 1134-2019-ANA-AAA.CO, de fecha 30.09.2019, se estableció responsabilidad en el infractor por destinar agua a un predio distinto al autorizado, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el literal g) del artículo 277° del D.S. N° 001-2010-AG, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Y se impuso una multa de 4,50 UIT. Además, se estableció como medida complementaria que el ALA TAMBO ALTO TAMBO deberá disponer el inicio de extinción de licencia de uso de agua de la empresa Los Ranchos S.A.C., en el predio denominado "Lote 1-18" del predio con C.C. N° 04524, por revocación de derecho de uso de agua conforme el numeral 2) del artículo 72° de la Ley de Recursos Hídricos. Y el infractor deberá cesar su conducta infractora reponiendo las cosas a su estado anterior, en un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto, de acuerdo con el contenido de dicho acto administrativo.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 1134-2019-ANA-AAA.CO, fue debidamente notificada el 16.10.2019 y con fecha 06.11.2019, la empresa administrada impugnó dicha resolución, argumentando lo siguiente:

1. El impugnante señala que no recibieron la notificación del Informe Técnico N°052-2019-ANA-AAA.CO-ALAT.AT/BNV, vulnerando el debido procedimiento.
2. No se han analizado los descargos, en los que se indica que se cuenta con licencia de uso de agua para fines pecuarios contenida en la Resolución Directoral N° 1134-2018-ANA-AAA.CO.
3. Mediante CUT N° 194286-2018, el impugnante solicitó a la Autoridad la modificación de



la licencia de uso de agua, por cambio de titular, otorgado a Clara Isabel Salazar Vilca mediante la Resolución Administrativa N° 039-2019-GR/PR-DRAG-ATRDR.T-AT, para el predio con C.C. N° 04524, comunicando que el trámite se solicitó como procedimiento previo al cambio de uso y lugar.

4. El predio con C.C. N° 04524, cuenta con licencia de uso de agua a través de la Resolución Administrativa N° 174-2018-ANA-AAA.CO-ALA-T-AT, con fecha 20.11.2018, dichos argumentos no han sido considerados causando indefección al impugnante.
5. Esta Autoridad no ha tomado en cuenta lo establecido en el numeral 2) del artículo 13°, sobre alcances de nulidad que dice: “La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”. Y el literal f) del artículo 255°, sobre procedimiento sancionador, que dice: “Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3) del artículo precedente para que presente los descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.
6. El impugnante invoca el artículo 257° numeral 1), literal f) que dice: “La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°”, precisando que la subsanación de la infracción fue con anterioridad a la fecha de notificación de inicio del procedimiento sancionador.
7. Es por ello, que la impugnante solicita que se considere como eximente de responsabilidad los argumentos esgrimidos, se declare fundado el recurso y en consecuencia el archivo del presente procedimiento sancionador.
8. En ese sentido, solicitó se revoque la impugnada, dejando sin el efecto el presente procedimiento sancionador y declare fundado el recurso de reconsideración.



Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que “... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...”¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que “... el Recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...”². La impugnante cumplió con ofrecer nuevo medio probatorio.



Que, efectuado la evaluación jurídica contenida en el Informe Legal N° 438-2019-ANA.AAA.CO-AL/GMMB, y en atención a los argumentos esgrimidos por la impugnante en su recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 1134-2019-ANA.AAA.CO, podemos precisar lo siguiente:

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 221° y 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, la administrada ha cumplido con la presentación de requisitos de procedibilidad establecidos en dicha norma.
- De la revisión de la BASE RADA (Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua), se apreció los siguientes derechos de uso de agua a nombre de la impugnante:
 - Resolución Directoral N° 2873-2016-ANA-AAA.CO (predio con C.C. N° 4524)
 - Resolución Directoral N° 2199-2017-ANA-AAA.CO (predio con C.C. N° 04765)
 - Resolución Directoral N° 1323-2018-ANA-AAA.CO (predio con C.C. N° 02353)
 - Resolución Directoral N° 1327-2018-ANA-AAA.CO (Granjas)
- En atención, a los argumentos esgrimidos por la impugnante, se advierte, que no anexa ningún documento como nuevo medio probatorio, asimismo, respecto a su argumento sobre los alcances de la nulidad parcial contenidos en el artículo 13. 2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, ofrecido dicho argumento como nuevo medio probatorio ante su incumplimiento. Podemos precisar que dicho argumento ofrecido como nuevo medio probatorio no es válido porque de acuerdo con lo señalado en la documentación prohibida de solicitar establecida en el artículo 48° de la norma acotada, y el valor de documentos públicos y privados atentan contra la presunción de veracidad.
- En relación, a la aprobación del procedimiento, se considera el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder los treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.
- En ese sentido, el acto administrativo impugnado no habría incurrido en causal de nulidad establecida en el artículo 10° del TUO del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, al haberse garantizado el Debido Proceso respecto del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Es por ello, que se debe ratificar el contenido de la Resolución Directoral N° 1134-2019-ANA-AAA.CO, de sanción en contra de la parte administrada, teniendo en cuenta que la misma reconoció la comisión y las consecuencias de la infracción.



Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N°050-2010 - ANA y N° 255 -2017-ANA.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa Los Ranchos S.A., en contra de la Resolución Directoral N° 1134-2019-ANA-AAA.CO, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encargar a la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, la notificación de la presente resolución a la parte impugnante.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

c.c.Arch.
ADOV/GMMB.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCÓNIA

.....
Ing. Alberto Darinigo Osorio Valencia
DIRECTOR

